



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS		
PRESIDENCIA		
RECIBIDO		
03 SEP 2026		
HORA	15:22	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
	15	

La Paz, 27 de agosto de 2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente. -

**REF.: "LEY DEL FONDO NACIONAL ESPERANZA PARA LA
ATENCION INTEGRAL DEL CANCER"**

PL-760/25

De mi consideración:

En cumplimiento al artículo 162 parágrafo I, numeral 2 de la CPE y del artículo 116 inc. b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remitimos a su autoridad el proyecto de **"LEY DEL FONDO NACIONAL ESPERANZA PARA LA ATENCION INTEGRAL DEL CANCER"**, para su correspondiente tratamiento legislativo.

Para tal efecto y en cumplimiento al artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, adjuntamos la siguiente documentación:

- 1.- Exposición de motivos
- 2.- Proyecto de ley
- 3.- Proyecto de Ley en formato digital.
- 4.- Anexo normativo.

Sin otro particular y con las consideraciones del caso.

Atentamente:

Dip. Karina Patricia Liebers Caceres
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Pablo Ernesto Avila Quaino
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS



• CAMARA DE DIPUTADOS •



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lic. Luis Rodrigo Fuenzalida Cardona
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Luis Rodrigo Fuenzalida Cardona
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Cinthia Olga Oiguin Medina
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Lic. Cinthia Oiguin Medina
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Kelly Andrea Velarde Arancibia
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

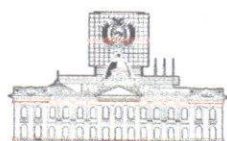
Lic. Kelly A. Velarde Arancibia
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Carmen Ruelas Pardo
SECRETARIA
COMITÉ PRESUPUESTO, POLÍTICA
TRIBUTARIA Y CONTRALORIA
CAMARA DE DIPUTADOS
Dip. Carmen Ruelas Pardo
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Gabriel Corvera Sittyc
PRESIDENTE
BRIGADA PARLAMENTARIA DE TARIJA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Andrés Merlín Guzmán
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Reynaldo J. J. J.
DIPUTADO C - 42
Cel: 73492511
TARIJA - BOLIVIA



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y SALUD
SECRETARÍA GENERAL

PL-760/25

PROYECTO DE LEY

LEY DEL FONDO NACIONAL "ESPERANZA" PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER

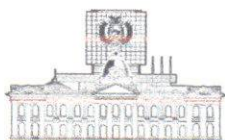
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN SOCIAL

La Constitución Política del Estado consagra la salud como un derecho humano fundamental y un deber primario del Estado. En ese marco, los artículos 18, 35, 36 y 37 de la Norma Suprema imponen la obligación estatal ineludible de garantizar el acceso universal, equitativo, oportuno y gratuito a los servicios de salud, protegiendo con prioridad la vida y la dignidad humana.

El cáncer representa una de las principales causas de morbilidad y mortalidad en Bolivia, constituyendo un desafío socio-sanitario de alta complejidad. A pesar de los significativos avances normativos logrados mediante la Ley N.º 1223, de 5 de septiembre de 2019 (Ley del Cáncer), la efectividad de las políticas públicas oncológicas enfrenta un obstáculo recurrente: la inexistencia de una fuente de financiamiento complementario que sea previsible, continua e independiente de los vaivenes de la programación presupuestaria ordinaria.

Actualmente, la discontinuidad en la asignación de recursos se traduce en desabastecimiento periódico de medicamentos de alta complejidad, listas de espera prolongadas en servicios de radioterapia y medicina nuclear, e infraestructura insuficiente. Esta brecha presupuestaria obliga a las familias a incurrir en gastos catastróficos en salud, provocando el empobrecimiento patrimonial o el abandono del tratamiento. En consecuencia, resulta indispensable crear un mecanismo financiero con destino específico que garantice la sostenibilidad de las prestaciones oncológicas en el tiempo.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y COMPATIBILIDAD COMPETENCIAL

La presente Ley se fundamenta en la competencia exclusiva del Nivel Central del Estado sobre la Política General de Salud y el Sistema Único de Salud, establecida en el artículo 298, Parágrafo II, Numeral 17 de la Constitución Política del Estado, en articulación con las competencias concurrentes previstas en el artículo 299, Parágrafo II, Numeral 2 del mismo texto constitucional.

El proyecto respeta de manera irrestricta la autonomía de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales e Indígena Originario Campesinos, así como la autonomía universitaria. La norma no vulnera ni modifica el marco competencial fijado por la Ley N.º 031 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez") ni por la Ley N.º 1152 (Ley del Sistema Único de Salud Universal y Gratuito), actuando como una herramienta de fomento y financiamiento complementario a la red pública de salud.

III. SOSTENIBILIDAD FISCAL, INALTERABILIDAD TRIBUTARIA Y CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 321.IV DE LA CPE

En estricto cumplimiento del artículo 321, Parágrafo IV de la Constitución Política del Estado, la presente iniciativa no genera un gasto indeterminado ni afecta el equilibrio macro fiscal del Estado.

Es fundamental precisar que la norma:

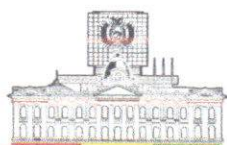
1. **No crea nuevos impuestos ni modifica tributos existentes:** No altera la Ley N.º 843 (Texto Ordenado), la estructura, alícuotas, sujetos pasivos, base imponible ni el hecho generador del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE).
2. **Protege la Coparticipación Tributaria y la Autonomía Financiera:** La asignación presupuestaria al Fondo Nacional "Esperanza" se realiza con cargo a la recaudación efectiva que corresponde al Tesoro General de la Nación (TGN). Por ende, no descuenta, no retiene ni afecta los recursos de la coparticipación tributaria ni las transferencias constitucionales destinadas a los Gobiernos Autónomos Municipales, Departamentales, Indígenas ni a las Universidades Públicas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

3. **Mecanismo de Asignación y Fuente de Financiamiento:** La referencia al cinco por ciento (5%) de la recaudación efectiva nacional del ICE de la gestión anterior constituye un parámetro técnico-presupuestario de cálculo para fijar el monto anual que el TGN transferirá al Fondo, garantizando previsibilidad financiera sin rigidizar las cuentas públicas.
4. **Procedimiento Legislativo y Consulta Previa:** Para garantizar la viabilidad constitucional y técnica, la aprobación del proyecto estará sujeta a la consulta previa e informe técnico-financiero del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), formalizando la evaluación cuantitativa del costo fiscal y la viabilidad presupuestaria con cargo al TGN.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Karina Patricia Liebers Cáceres
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Pablo Ernesto Ávila Quaino
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Lic. Luis Rodrigo Fuenzalida Cardona
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Luis Rodrigo Fuenzalida Cardona
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Cinthia Olguin Medina
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Lic. Cinthia Olguin Medina
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Kelly Andrea Velarde Arancibia
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Carmen Ruelas Pardo
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

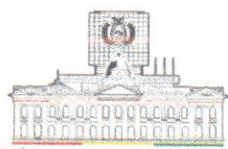
Dip. Carmen Ruelas Pardo
SECRETARIA
COMITÉ PRESUPUESTO, POLÍTICA
TRIBUTARIA Y CONTRALORIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Anaís Merlín Guzmán
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Gabriel Corvera Sittyc
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Gabriel Corvera Sittyc
PRESIDENTE
COMISIÓN PARLAMENTARIA DE TARIJA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Reynaldo Sánchez H.
DIPUTADO C - 42
Cel: 73492511
TARIJA - BOLIVIA



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y SALUD
SECRETARÍA GENERAL

PL-760/25

PROYECTO DE LEY

LEY DEL FONDO NACIONAL "ESPERANZA" PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL
DEL CÁNCER

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

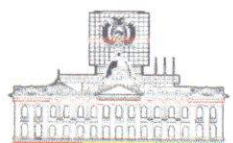
ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto crear el Fondo Nacional "Esperanza" para la Atención Integral del Cáncer, en adelante "Fondo Esperanza", como un mecanismo permanente de financiamiento y asignación presupuestaria destinado a fortalecer las políticas públicas de prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, investigación y cuidados paliativos del cáncer en el Estado Plurinacional de Bolivia, en complementariedad con la Ley N.º 1223, de 5 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La finalidad de la presente Ley es dotar al Sistema Nacional de Salud de una fuente de financiamiento previsible, sostenible y transparente que garantice el acceso oportuno, continuo, equitativo y de calidad a las prestaciones oncológicas, reduciendo el gasto de bolsillo de la población y contribuyendo a la protección integral del derecho a la vida y a la salud.

ARTÍCULO 3. (INTERÉS ESTRATÉGICO NACIONAL). Se declara de interés estratégico prioritario del Estado la prevención, control y atención integral del cáncer, así como la inversión pública continua en infraestructura, tecnología médica, medicamentos de alta complejidad y formación de recursos humanos especializados en oncología.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional para:

- a) El Ministerio de Salud y Deportes, en su calidad de ente rector del sector.
- b) El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Las entidades e instituciones que integran el Sistema Único de Salud (SUS) en sus niveles correspondientes.
- d) Las entidades públicas que administren o ejecuten recursos destinados a programas oncológicos.

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS RECTORES). La ejecución de la presente Ley se rige por los principios de: Prioridad Absoluta de la Vida, Universalidad, Equidad Territorial, Progresividad, Eficiencia en el Gasto Público, Intangibilidad de Recursos, Transparencia y Rendición Pública de Cuentas.

CAPÍTULO II

CREACIÓN, NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL FONDO

ARTÍCULO 6. (CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA).

- I. Se crea el Fondo Nacional "Esperanza" para la Atención Integral del Cáncer ("Fondo Esperanza"), como un mecanismo de financiamiento público especial, de carácter permanente.
- II. El "Fondo Esperanza" se constituye como un patrimonio de destino específico, sin personalidad jurídica propia, bajo la administración, gestión técnica y ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud y Deportes.
- III. La administración financiera y contable del Fondo se sujetará estrictamente a los sistemas de la Ley N.º 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, y a las disposiciones del Sistema de Tesorería y Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 7. (OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL FONDO). El Fondo Esperanza financiará de manera prioritaria los siguientes objetivos:

- a) Asegurar el abastecimiento continuo e ininterrumpido de medicamentos oncológicos esenciales y de alta complejidad.
- b) Financiar tratamientos de alta tecnología médica, incluyendo radioterapia, quimioterapia, inmunoterapia y medicina nuclear en el sector público.
- c) Fortalecer la infraestructura, equipamiento y mantenimiento especializado de la red pública de hospitales e institutos oncológicos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Financiar programas nacionales de tamizaje, detección precoz y diagnóstico oportuno.
- e) Garantizar la atención integral e inmediata del cáncer infantil y juvenil.
- f) Promover el desarrollo de programas de cuidados paliativos y manejo del dolor.
- g) Financiar becas y programas de especialización y actualización continua para el profesional médico y paramédico en oncología.
- h) Impulsar la investigación científica y epidemiológica sobre el cáncer en Bolivia.

ARTÍCULO 8. (DESTINO DE LOS RECURSOS Y PROHIBICIONES EXPRESAS).

- I. Los recursos del Fondo Esperanza se destinarán de manera exclusiva a la ejecución de los objetivos previstos en el Artículo 7 de la presente Ley.
- II. Bajo responsabilidad ejecutiva, administrativa, civil y penal, queda expresamente prohibido utilizar los recursos del Fondo Esperanza para:
 - 1. Pago de sueldos, salarios o beneficios sociales del personal administrativo permanente.
 - 2. Gastos de representación, viáticos pasajes o publicidad institucional no vinculada a campañas de prevención de la enfermedad.
 - 3. Adquisición o mantenimiento de vehículos de uso administrativo.
 - 4. Cobertura de obligaciones impositivas o pago de deuda pública del Estado.
 - 5. Cualquier otro gasto corriente ajeno a las prestaciones médicas y sanitarias directas en oncología.

ARTÍCULO 9. (BENEFICIARIOS). Son beneficiarios de las prestaciones y programas financiados por el Fondo Esperanza las personas diagnosticadas con enfermedades oncológicas que sean atendidas a través del Sistema Único de Salud (SUS), con prioridad absoluta en niñas, niños y adolescentes.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO

CAPÍTULO I

FUENTES DE FINANCIAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 10. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO). El Fondo Esperanza estará conformado por las siguientes fuentes:

- a) Asignaciones presupuestarias del Tesoro General de la Nación (TGN), establecidas conforme al Artículo 11 de la presente Ley.
- b) Donaciones, legados y transferencias de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- c) Recursos provenientes de la cooperación internacional no reembolsable.
- d) Rendimientos financieros generados por la gestión de su cuenta fiscal específica.

ARTÍCULO 11. (ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA ANUAL Y PARÁMETRO DE CÁLCULO).

I. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, consignará anualmente en el Proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado (PGE) un monto destinado al Fondo Esperanza.

II. Para la determinación del monto anual consignado en el Parágrafo I, se tomará como parámetro técnico de referencia hasta el cinco por ciento (5%) de la recaudación efectiva nacional del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) administrado por el Nivel Central del Estado, correspondiente a la gestión fiscal inmediatamente anterior.

III. La asignación establecida se efectuará con cargo a los recursos netos del Tesoro General de la Nación (TGN), sin afectar bajo ningún concepto los recursos de la coparticipación tributaria ni las transferencias destinadas a las Entidades Territoriales Autónomas o Universidades Públicas.

ARTÍCULO 12. (INALTERABILIDAD TRIBUTARIA). La presente Ley no crea, modifica ni altera los elementos constitutivos del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) regulado en la Ley N.º 843 (Texto Ordenado), manteniéndose inalterables su hecho generador, alícuotas, base imponible, sujetos pasivos y regímenes de exención.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 13. (PROTECCIÓN DE LAS AUTONOMÍAS Y COPARTICIPACIÓN TRIBUTARIA). Se garantiza que la aplicación de la presente Ley no afectará, descontará ni retendrá de manera directa ni indirecta las alícuotas de coparticipación tributaria, el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) ni los recursos propios correspondientes a los Gobiernos Autónomos Municipales, Departamentales, Regionales, Indígena Originario Campesinos y Universidades Públicas.

ARTÍCULO 14. (INTANGIBILIDAD Y CUENTA FISCAL).

I. Los recursos asignados al Fondo Esperanza tienen carácter estrictamente intangible e inembargable.

II. Para la administración de los recursos se autoriza la apertura de una Cuenta Fiscal Específica en el Banco Central de Bolivia o en la entidad bancaria pública autorizada, bajo la titularidad del Ministerio de Salud y Deportes. Los saldos no ejecutados al cierre de cada gestión fiscal permanecerán en la cuenta del Fondo y se reincorporarán automáticamente al presupuesto de la siguiente gestión, sin posibilidad de ser revertidos al TGN para otros fines.

ARTÍCULO 15. (ESTRUCTURA PREFERENCIAL DE ASIGNACIÓN TÉCNICA). Como marco de orientación indicativo para la formulación del Plan Operativo Anual (POA) del Fondo, los recursos se estructurarán bajo los siguientes márgenes preferenciales:

1. Compra centralizada de medicamentos oncológicos e insumos: Hasta un 35%.
2. Tratamientos de radioterapia, medicina nuclear y procedimientos especializados: Hasta un 20%.
3. Equipamiento, tecnología médica y fortalecimiento hospitalario: Hasta un 15%.
4. Programas de detección temprana, tamizaje y prevención: Hasta un 10%.
5. Atención integral prioritaria del cáncer infantil y juvenil: Hasta un 10%.
6. Cuidados paliativos y rehabilitación: Hasta un 5%.
7. Investigación científica y capacitación médica especializada: Hasta un 5%.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

INSTANCIAS DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 16. (ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN). El Ministerio de Salud y Deportes, a través de su estructura técnica competente, es la instancia responsable de la planificación, programación, ejecución presupuestaria y evaluación de los proyectos y adquisiciones financiados con el Fondo Esperanza.

ARTÍCULO 17. (CONSEJO NACIONAL DEL FONDO "ESPERANZA").

I. Se crea el Consejo Nacional del Fondo "Esperanza", como un órgano técnico, consultivo, de concertación interinstitucional y de seguimiento social a la ejecución de los recursos del Fondo.

II. El Consejo Nacional estará conformado por:

- a) La Ministra o Ministro de Salud y Deportes, o su representante de nivel jerárquico, quien ejercerá la Presidencia.
- b) Un/a representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- c) Un/a representante de la Conferencia de Decanos de Facultades de Medicina de las Universidades Públicas.
- d) Un/a representante rotatorio de los Servicios Departamentales de Salud (SEDES).
- e) Dos (2) representantes de las Sociedades Científicas en Oncología legalmente constituidas.
- f) Dos (2) representantes acreditados de las Organizaciones Nacionales de Pacientes con Cáncer y Familias.

III. Los miembros del Consejo Nacional ejercerán sus funciones de manera ad honórem, no percibiendo dietas, gastos de representación, sueldos ni remuneración alguna por su participación.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 18. (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL). Son atribuciones del Consejo Nacional:

- a) Conocer y emitir criterio técnico sobre la propuesta del Plan Nacional de Inversiones Oncológicas.
- b) Realizar el seguimiento trimestral a la ejecución físico-financiera del Fondo.
- c) Proponer mecanismos de optimización para la compra transparente de medicamentos e insumos.
- d) Recomendar la adopción de correctivos ante demoras o deficiencias en la provisión de servicios oncológicos.
- e) Aprobar y publicar el Informe Anual de Transparencia y Rendición de Cuentas del Fondo.

ARTÍCULO 19. (COMPRAS CONSOLIDADAS Y MECANISMOS ESTRATÉGICOS). Para la adquisición de medicamentos oncológicos e insumos médicos de alta tecnología financiados por el Fondo, el Ministerio de Salud y Deportes priorizará los procesos de compra consolidada a escala, así como el uso de fondos estratégicos y rotatorios de organismos internacionales de salud (OPS/OMS), garantizando calidad, menores precios e idoneidad técnica.

ARTÍCULO 20. (TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS). El Ministerio de Salud y Deportes publicará en su portal web institucional, con actualización semestral, la información detallada sobre la ejecución del Fondo Esperanza, incluyendo saldos disponibles, convocatorias, contrataciones ejecutadas, listado de medicamentos adquiridos, volúmenes de atención y estados financieros auditados. Esta información será remitida anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. La asignación presupuestaria anual dispuesta en el Artículo 11 de la presente Ley será incorporada a partir de la formulación del Presupuesto General del Estado (PGE) correspondiente a la gestión fiscal subsiguiente a la promulgación de la norma. Entre tanto, se autoriza al Ministerio de Salud y Deportes a gestionar recursos de donación y cooperación internacional para el inicio de las actividades operativas del Fondo.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Deportes y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, reglamentará la presente Ley mediante Decreto Supremo en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario computables a partir de su publicación oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. El Consejo Nacional del Fondo "Esperanza" deberá conformarse e instalarse formalmente dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación del Decreto Supremo Reglamentario.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. De conformidad con el artículo 321, Parágrafo IV, de la Constitución Política del Estado, la aprobación del presente Proyecto de Ley quedará sujeta al informe técnico-financiero previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. La presente Ley se aplicará en estricta concordancia y complementariedad con la Ley N.º 1223, de 5 de septiembre de 2019, y la Ley N.º 1152, de 20 de febrero de 2019, sin restringir ni reemplazar los servicios y gratuidad garantizados por el Sistema Único de Salud (SUS).

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. La reglamentación de la presente Ley determinará los procedimientos contables, operativos y administrativos para la transferencia y fiscalización de los recursos, garantizando la simplicidad en la atención a las personas con patologías oncológicas.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones normativas de igual o inferior jerarquía que sean contrarias a lo establecido en la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales de promulgación.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ... días del mes de ... del año dos mil veintiséis.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Karina Patricia Liebers Cáceres
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Pablo Ernesto Ávila Quaino
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS



Lic. Luis Rodrigo Fuenzalida Cardona
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Luis Rodrigo Fuenzalida Cardona
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Cinthia Olguin Medina
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS



Lic. Kelly A. Velarde Arancibia
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Kelly Andrea Velarde Arancibia
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Carmen Ruelas Pardo
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

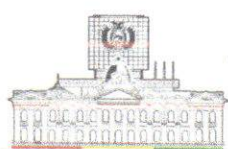
Dip. Carmen Ruelas Pardo
SECRETARIA
COMITÉ PRESUPUESTO, POLÍTICA
TRIBUTARIA Y CONTRALORIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Anais Morán Guzmán
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Anais Morán Guzmán
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Gabriel Corvera Sittyc
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Reynaldo Sánchez H.
DIPUTADO C - 42
Cel: 73492511
TARIJA - BOLIVIA



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026